



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: NULIDAD ESCRITURA
RADICACIÓN: 2021-00054-00
DEMANDANTE: ELIZABETH TORRES RIAÑO, MARIA INES CUELLAR CAMELO, JOSE EDUARDO BUSTOS
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN RIOS, OLGA PATRICIA CALDERÓN RIOS Y VIVIANA ESTRELLA CALDERÓN RIOS

Procede este despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones según lo deprecado por la parte actora y sobre el desistimiento del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de los demandados.

CONSIDERACIONES

Como quiera que se encontraba pendiente de resolver incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo y que este desistió del mismo, es procedente dar aplicación al artículo 316 del Código General de Proceso, que establece que se puede desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

En consecuencia, se tiene que para el caso el Juzgado no había corrido traslado ni hecho pronunciado alguno, conforme a lo anterior, la providencia de la que se pretendió la nulidad queda incólume, así las cosas y por sustracción de materia se accederá a su desistimiento ya que están dadas las condiciones para ello.

Ahora bien, dado el desistimiento del recurso que se encontraba pendiente de trámite, este despacho entra a estudiar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de los demandantes, la cual fue coadyuvada por el representante de los demandados.

Sobre el particular, El artículo 314 del CGP consagra como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento, lo cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. La citada norma preceptúa lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por*



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"

En el caso objeto de estudio, el apoderado judicial de la parte actora deprecia la terminación del proceso acotando que las partes de mutuo acuerdo han decidido terminar el proceso (lo cual fue coadyuvado por el apoderado de los demandados), dado a que consideran que el mismo solo genera un perjuicio especial a la parte demandante quien *“obrando en buena fe otorgó un poder a un abogado y este instauró una acción que resulta improcedente”*.

En consecuencia, por ser una facultad que la ley le otorga a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, se aceptará el desistimiento propuesto sin condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER al desistimiento del incidente de nulidad por indebida representación, propuesto por el apoderado judicial de los demandados, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso de **VERBAL SUMARIO DE ESCRITURA PUBLICA** promovida por los señores **ELIZABETH TORRES RIAÑO, MARIA INES CUELLAR CAMELO** y **JOSE EDUARDO BUSTOS**, contra **GUSTAVO ADOLGO CALDERÓN RIOS, OLGA PATRICIA CALDERÓN RIOS** y **VIVIANA CALDERÓN RIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 023 Hoy: 22 de marzo de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA